

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No.

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA PAOLA TRUJILLO LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-006-2012-00052-03

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo oral de Villavicencio el 14 de septiembre de 2016.

Antecedentes:

Por reparto de 18 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, le correspondió al Magistrado de la época Luis Antonio Rodríguez Montaña, el conocimiento del recurso de apelación<sup>2</sup> interpuesto por la parte actora contra la sentencia fechada de 14 de septiembre de 2016<sup>3</sup>, por medio de la cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio denegó las pretensiones de la demanda.

Estando pendiente el proceso para admitir el recurso de apelación contra la sentencia de 14 de septiembre de 2016, revisado el expediente, se advierte que el Magistrado HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO asumió el conocimiento del asunto por

---

<sup>1</sup> Fol. 2, C3 de 2da Inst.

<sup>2</sup> Fol. 589-613, C3 de 1ra

<sup>3</sup> Fol. 570-587, C3 de 1ra

primera vez en segunda instancia del recurso de apelación contra el auto de 04 de febrero de 2015<sup>4</sup>, el cual decidió mediante proveído de 25 de agosto de 2014<sup>5</sup>.

Así mismo, se observa que por reparto de 11 de febrero de 2015<sup>6</sup>, el Magistrado HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO asumió el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 04 de febrero de 2015<sup>7</sup>, que negó el decreto de la prueba testimonial solicitada; en esta oportunidad, resolvió mediante providencia de 14 de marzo de 2017<sup>8</sup>, remitirlo a este Despacho, por virtud de lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 323 del C.G.P., como quiera que, revisado el Sistema de Información Judicial Colombiano Siglo XXI encontró que en el citado proceso se dictó sentencia de primera instancia el 14 de septiembre de 2016, cuyo pronunciamiento fue apelado y abonado a esta Magistratura.

Al respecto este despacho considera:

El Acuerdo No. PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006 dispuso en el artículo 8 “COMPENSACIONES EN EL REPARTO” lo siguiente:

ARTÍCULO OCTAVO.- COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo, el servidor judicial diligenciará los formatos respectivos según el modelo que se anexa al presente Acuerdo y que hacen parte del mismo, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto, o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente, para el caso previsto en el numeral sexto, donde se efectuarán, con los repartos subsiguientes, las compensaciones a que haya lugar.

“(....)”

8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso. (....) “(subrayado fuera de texto).

---

<sup>4</sup> Fol.440 vuelto, C3 de 1ra

<sup>5</sup> Fol. 6-10, C1 2da Inst.

<sup>6</sup>Fol.17, C2 de 2da Inst.

<sup>7</sup> Fol. 23, C2 de 2da Inst.

<sup>8</sup> Fol. 34, C2 de 2da Inst.

De manera que, quien conozca por primera vez en segunda instancia de un proceso deberá asumir el conocimiento en los demás eventos que deba volver al superior funcional.

Así pues, en el caso de marras, como quiera que el asunto de la referencia fuera conocido por primera vez por el Magistrado HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO, se considera que le corresponde a éste, darle el trámite a la apelación contra el auto de 04 de febrero de 2015, remitido por él a este Despacho, junto con la apelación de la sentencia fechada de 14 de septiembre de 2016, por virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 de C.G.P, por lo que, se ordenará remitir el expediente a ese Despacho para que proceda a darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por Secretaría el expediente al Despacho del Magistrado HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO, para que proceda a darle el trámite correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.5 del artículo 8 del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006.

SEGUNDO: ORDENAR al Secretario de la Corporación envíe el formato de compensación a la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Villavicencio para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada